

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C8

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00166-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva a continuación reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., además la liquidación de costas se encuentra aprobada y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN de mínima cuantía promovido por la parte convocante DANIEL REY GUERRERO y MARÍA LIBIA ARENAS DE REY a través de apoderada judicial en contra de ARCENIO ARENALES ROJAS, UMI SALUD VISUAL S.A.S. representada legalmente por MARIA VICTORIA TRUJILLO BONILLA, JORGE ALBERTO HERRERA RUEDA, para que paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.362.427,5)**, por concepto de agencias en derecho y costas procesales liquidadas y aprobadas mediante providencia calendada 24-11-2021 publicada en estado No.115 del 25-11-2022.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 306 del C.G.P. entregándosele copia de la demanda y sus anexos. Se advierte que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUCIA CRISTINA CARVAJAL JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.557.361 y portadora de la tarjeta profesional No. 200.258 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el trámite inicial.

NOTIFÍQUESE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae09f794160a033602afcfbd57671fd2d1551287eb8912823f094fe1781fc46c**

Documento generado en 31/03/2022 12:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por una desatención del Despacho, en auto calendado 06-05-2021 se designó curador ad litem, y posteriormente en el numeral primero de la providencia del 10-08-2021 se requirió a la parte convocante para que cumpliera con la carga de notificación impuesta; sin embargo, de acuerdo con las disposiciones procesales en los trámites liquidatorios solo se exige la inscripción en el registro nacional de emplazados sin necesidad de que a continuación se designe curador cuando se trata de **“todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso”**. Así las cosas, es claro que existe una irregular actuación, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales, es preciso dejar sin valor ni efecto los autos calendados con fecha 30-03-2022 y en el numeral primero de la providencia del 10-08-2021, permanezca incólume el ultimo auto referido, en cuanto al reconocimiento de los apoderados de la parte convocante.

Y, en consecuencia, se dará el impulso procesal que en derecho corresponda, para ello el Despacho hará las siguientes acotaciones:

Teniendo en cuenta que lo convocados Wilson Rincón Martínez, Genny Rincón Martínez, Elizabeth Rincón Martínez, Jackeline Rincón Martínez y Doris Rincón Martínez **aceptaron la herencia con beneficio de inventario**, el Despacho los reconocerá como herederos conforme al artículo 492 del C.G.P., y se reconocerá al togado Guillermo Enrique Higuera Salcedo como apoderado de los convocados.

De otra parte, sería del caso tomar nota de las cautelas solicitadas por el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Bogotá D.C., en oficios **Nos. 808/ 11001-31-03-017-2020-00161-00** y **809/ 11001-31-03-017-2020-00161-00** sin

embargo, lo cierto es que estamos ante un trámite liquidatorio, y se está pidiendo el **“embargo de los remanentes y bienes que le pudieran corresponder en la sucesión”** con fundamento en el artículo 406 del CGP, el cual dispone la persecución de bienes embargados en otros procesos; no obstante se advierte que dicha medida no tendría lugar por la naturaleza del asunto, y más aún cuando hay otras disposiciones procesales que prevén las cautelares pertinentes cuando se trata de derechos herenciales, si es o que se busca embargar. Así las cosas, se oficiará al Juzgado petionario para que aclare la medida.

Por último, de las excepciones previas presentadas por Secretaría córrase traslado, fenecido el término, ingresos al Despacho para proveer.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin valor ni efecto los autos calendados con fecha 30-03-2022 y en el numeral primero de la providencia del 10-08-2021, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

Permanezca incólume el ultimo auto referido, en cuanto al reconocimiento de los apoderados de la parte convocante.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos de **WILSON RINCÓN MARTÍNEZ, GENNY RINCÓN MARTÍNEZ, ELIZABETH RINCÓN MARTÍNEZ, JACKELINE RINCÓN MARTÍNEZ y DORIS RINCÓN MARTÍNEZ**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **GUILLERMO ENRIQUE HIGUERA SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.229.381** de Bucaramanga y tarjeta profesional No. **81.117** del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte convocada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Bogotá D.C., para que aclare las cautelares informadas en oficios **Nos. 808/ 11001-31-03-017-2020-00161-00 y 809/ 11001-31-03-017-2020-00161-00**, como quiera que se está pidiendo el **“embargo de los remanentes y bienes que le pudieran corresponder en la sucesión”** con fundamento en el artículo 406 del CGP, el cual dispone la persecución de bienes embargados en otros procesos; no obstante se advierte que dicha medida no tendría lugar por la naturaleza del asunto, y más aún cuando hay otras disposiciones procesales que prevén las cautelares pertinentes cuando se trata de derechos herenciales, si es o que se busca embargar.

Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO. Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte convocada.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c0cdf04ee17c3965f72185e5512d82aaedd033a2137711a45d134358b931b8**
Documento generado en 31/03/2022 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente de la referencia, se advierte que en providencia del 03-06-2021 se concedió amparo de pobreza a la demandada Lida Matilde Sarmiento Zubieta, y en consecuencia, se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, para que designará un defensor público en el área del derecho civil, que asumiera la representación judicial de la ejecutada; en respuesta, se destinó al togado Edwar Ferney Martínez Cáceres, quien se tuvo notificado personalmente a través de correo electrónico el 12-11-2021 y presentó recurso de reposición junto con la contestación de la demanda; posteriormente informó no poder seguir actuando en el proceso, en razón a que su desvinculación en la Defensoría del Pueblo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho hará las siguientes exposiciones:

En cuanto al recurso de reposición y la contestación de la demanda presentado por el abogado Martínez Cáceres en su calidad de defensor público designado para la representación judicial de la ejecutada, es preciso advertir que se allegó fuera de la etapa procesal pertinente, como quiera que ya se había descrito traslado de las excepciones presentadas por el extremo pasivo – providencia del 26-09-2019, en consecuencia, se ordenará rechazar, de plano, el recurso de reposición anexo, junto con la contestación de la demanda, en razón a que defensor debió tomar su representación judicial en el estado en que se encontraba, tanto la demanda principal como la acumulada.

Ahora bien, se ordenará oficiar nuevamente a la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, para que designe otro defensor público en el área del derecho civil, que asuma la representación judicial de la señora LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, en el proceso de la referencia, haciendo la advertencia que tomará el trámite en el estado en que se encuentre, tanto la demanda principal como la acumulada.

Por otra parte, el extremo demandante presentó recurso de reposición contra el auto calendarado 05-08-2021 obrante en el cuaderno 2 – medidas cautelares – del expediente digital, no obstante, dicho trámite quedará suspendido hasta que la demandada SARMIENTO ZUBIETA, tenga su representación judicial por medio de un profesional del derecho designado por la Defensoría del Pueblo - Regional Santander.

En el mismo sentido, se suspenderá el término del cuaderno 3 - para contestar la demanda acumulada respecto de la misma pasiva – del expediente digital, hasta cuando el profesional del derecho que para el efecto designe la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, acepte el encargo, tal como así lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

Una vez posesionado el defensor publico designando, por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición presentado en el cuaderno 2 y contrólense los términos para contestar la demandada acumulada en el cuaderno 3.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición, junto con la contestación de la demanda, presentados por el abogado Edwar Ferney Martínez Cáceres defensor público designado para la representación judicial de Lida Matilde Sarmiento Zubieta, al encontrarse fuera de la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: OFÍCIAR a la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, para que designe un nuevo defensor público en el área del derecho civil, que asuma la representación judicial de la señora LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, en el proceso de la referencia, haciendo la advertencia que se tomará el trámite en el estado en que se encuentre tanto la demanda principal como la acumulada.

TERCERO: SUSPENDER el trámite del recurso de reposición contra el auto calendarado 05-08-2021, obrante en el cuaderno 2 – medidas cautelares – del expediente digital, allegado por la parte actora hasta cuando el profesional del derecho que para el efecto designe la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, acepte el encargo de representación judicial de la pasiva amparada.

CUARTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda acumulada respecto de LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, hasta cuando el profesional del derecho que para el efecto designe la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, acepte el encargo, tal como así lo prevé el artículo 152 del C.G.P.

Por Secretaría contrólense los términos y líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2490bec38d75ccf97cc0ef837ac63f30cc9bc133dc9f01e9c8de05c0908f5a1**
Documento generado en 31/03/2022 12:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que se encuentra vencido el término concedido en la página de registro nacional de emplazados, así mismo que la parte no ha dado cumplimiento al requerimiento calendado 10-08-22021. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso **requerir nuevamente** a la parte convocante para que cumpla con el numeral segundo de la provincia calendada 10-08-2021, respecto del trámite de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a quien se afirma cónyuge del causante, señora EVA BELTRÁN BELTRÁN, identificada con la C.C. 41.460.097, así como a quienes se afirman herederos determinados y conocidos del causante, señores LUDWIN TORRES BELTRÁN, SERGIO DARIO TORRES BELTRÁN Y OLGA LUCIA TORRES BELTRÁN, a la misma dirección a la cual se remitieron los citatorios de notificación personal.

Lo anterior para los efectos previstos en los artículos 490, 491 y 493 del CGP., esto es, para que en el término de (20) días declaren si aceptan la asignación que se les ha diferido, caso en el cual deberán acreditar de forma idónea, la calidad de cónyuge y herederos del causante, respectivamente.

Así mismo, se **EXHORTA** a la parte convocante para que en el término de **15 días** contados a partir de la notificación que por estados electrónicos se haga de esta providencia cumpla con esta carga en los términos ya establecidos y adjuntando las evidencias del caso, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., es decir *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) (...) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544b59cdd91c82acf9c67be3020e7912da876477dc96077d82c2df921ea23a59**

Documento generado en 31/03/2022 12:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda ejecutiva a continuación reúne los requisitos dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., además la liquidación de costas se encuentra aprobada y prestan mérito ejecutivo, es preciso hacer el estudio de admisibilidad. De otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., se procederá a DECRETAR la medida cautelar solicitada, en consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN de mínima cuantía promovido por el demandante INMOBILIARIA TU CASA R.H. S.A.S. en contra de los demandados JOSÉ FERNANDO ARDILA ROJAS, ÓSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS y REYNALDO SANDOVAL RAMÍREZ para que paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- La suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$950.526)**, por concepto de agencias en derecho y costas procesales liquidadas y aprobadas mediante providencia calendada 08-03-2022 publicada en estado No.022 del 09-03-2022.
- Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciada desde el 15 de marzo de 2022, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada por Estados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Se advierte que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de los demandados JOSÉ FERNANDO ARDILA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.571, ÓSCAR MAURICIO ARDILA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.518.782 y REYNALDO SANDOVAL RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.159.056, dentro del proceso que se adelanta en su contra en el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo radicado corto **No. 2021-012**.

Para tal efecto ofíciase a tal despacho judicial, con el fin que se registre la medida y, se dé respuesta sobre los resultados de la misma, lo antes posible.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YENNY CAROLINA MOTTA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.613.273 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.031 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el trámite inicial.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af23d47b1f5d00b0d089916fc65eccab062e2c68f2eb8e5ba998f6b7af44f5ca**

Documento generado en 31/03/2022 12:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA

RADICADO: 680014003-023-2021-00332-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que ha fenecido el término de traslado corrido por Secretaría. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que precede, se dará continuidad con la etapa procesal pertinente, no sin antes advertir que se adecuará el trámite de la audiencia en aplicación del parágrafo del artículo 372 que señala:

***“PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*

Así las cosas, se llevará a cabo única audiencia, en consideración a ello el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintitrés (23) de junio de (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (AUDIENCIA CONCENTRADA) de conformidad con el **parágrafo del artículo 372 del C.G.P.**, haciendo única audiencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que para el desarrollo de audiencias o sesiones virtuales con fines procesales, el Despacho, con apoyo en el inciso 2° del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en virtud del cual, “Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.”, y por así autorizarlo la Circular PCSJC20-11, del 31 de marzo de 2020, acudirá al servicio

del aplicativo - **LIFESIZE** -, herramienta asociada al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que brindan la posibilidad de vincular personas externas a la organización en un evento de reunión, el cual puede ser grabado, transcrito y almacenado de manera segura, controlando el acceso a los recursos mediante las opciones colaborativas de cada una de las plataformas.

Esto teniendo en cuenta, además, que por así ordenarlo el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, para el desarrollo de las audiencias y diligencias se continuará privilegiando la virtualidad.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los **(5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia**, cumplan con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de **suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite**. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: INSTAR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, para que atiendan de manera rigurosa, las pautas, recomendaciones y directrices detallados en el protocolo de audiencias que por la Secretaría del Despacho se le remitirá a la dirección de correo electrónico informada en la demanda y escrito de contestación, para así garantizar el adecuado desarrollo de la diligencia.

Por Secretaría procédase de conformidad.

SEXTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

6.1. PARTE DEMANDANTE.

6.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda, y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

6.2. PARTE DEMANDADA

6.2.1. DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

6.3.1. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante **SAIRA AYLEN CAMPOS AYALA** y de la parte demandada **INVERSIONES LA PENÍNSULA LTDA.**, hoy **INVERSIONES LA PENÍNSULA S.A.S.**, representada legalmente por **ESPERANZA MANTILLA DE REYES** quienes deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos, so pena de las sanciones previstas en la norma procesal.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **68f44788b4fd064bde1684492f30bdc24b6dfcd9162bc05a01f8f9612b78a20d**

Documento generado en 31/03/2022 12:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>